



SENADO DE LA NACION

**Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos**  
**INFORME TÉCNICO N°5.**

**Análisis Expediente: N° 1703/08**

**Iniciador: Senador Juan Carlos Marino**

**Extracto: Proyecto de Ley modificando el artículo 3° de la Ley 25.413 de Competitividad.**

**Ingreso a la C.F.I.: 30/05/2008.**

**1. Competencia de la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos.**

Corresponde analizar en primer lugar, si procede la intervención de la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos, en el proyecto de Ley que se tramita bajo expediente N° 1703/08 el cual propicia la modificación del artículo 3° de la Ley 25.413 bajo la siguiente redacción:

*“La recaudación de este impuesto se distribuirá según lo establecido en la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos...”*

El reglamento interno del Senado de la Nación en su artículo N° 83° establece que: *“...Corresponde a la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos: dictaminar sobre lo relativo al régimen de coparticipación de impuestos, a regímenes impositivos que afecten recursos coparticipables, acerca de lo normado por el Art. 75 inciso 2 de la Constitución Nacional y todo otro asunto vinculado a la coparticipación federal de impuestos.”*

Teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley propiciado por el Senador Marino, propone dejar sin efecto una afectación específica, creada en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional, efectuada sobre un impuesto coparticipable como lo es el **Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios y otras operatorias**, lo cual, implica una modificación al régimen vigente de la Ley 23.548 corresponde, la intervención de esta Comisión.

## **2. Contenido del Proyecto**

El artículo 1° del proyecto de Ley establece la modificación del artículo 3° de la Ley 25.413 de Competitividad, con la siguiente redacción:

*“La recaudación de este impuesto se distribuirá según lo establecido en la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos...”*

La denominada “Ley de Competitividad”, N° 25.413, sancionada y promulgada el 24/03/2001, creó el Impuesto sobre los debitos y créditos en cuentas bancarias y otras operatorias.

En su origen, el producido de este tributo – de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° de esta Ley - fue destinado a un Fondo de Emergencia cuya administración, a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, se aplicaba a la preservación del crédito público y a la recuperación de la competitividad de la economía, otorgándole preferencia, a la actividad de las pequeñas y medianas empresas.

El artículo 5° de la Ley N° 25.570, que ratifica el "Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos" celebrado entre el Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de febrero de 2002, sustituye el artículo 3° de la Ley 25.413 estableciendo que:

*“....El SETENTA POR CIENTO (70%) de este impuesto ingresará al Tesoro Nacional y lo administrará el PODER EJECUTIVO NACIONAL con destino a la atención de los gastos que ocasione la emergencia pública.....”*

La modificación del destino del producido de este impuesto, fue realizada en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional, que autoriza al Congreso de la Nación a:

*“.....establecer y modificar afectaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, y por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Cámara...”*

Por esta razón, la vigencia de este impuesto y su afectación específica viene prorrogándose en forma sucesiva hasta la Ley N° 26.340 que dispone su vigencia hasta el 31/12/2008.

El 30 % restante del producido de este impuesto, se distribuye por el régimen de Coparticipación de la Ley N° 23.548.

Consecuentemente, bajo el mecanismo de distribución vigente, el producido de este impuesto asigna a Nación:

1. El 70 % por vía de la afectación específica creada por la Ley 25.570.
2. El 15 % sobre el 30% restante que se coparticipa, con destino a la seguridad social, de conformidad al Pacto Federal del 12 de Agosto de 2002, y
3. La parte que le corresponde de la Coparticipación Neta (de afectaciones específicas) a distribuir con el conjunto de provincias y la CABA por el régimen de la Ley 23.548.

Resulta de interés, destacar que este impuesto - sin considerar los derechos de importación y exportación - ocupa el tercer lugar en importancia en la estructura de los tributos recaudados por la Nación, luego del IVA y Ganancias.

Para el año en curso, se estima una recaudación total del orden de los \$ 19.500 millones, lo cual implica una afectación a favor de Nación de \$ 14.340 millones.

Para el año 2009 se prevé una recaudación total del orden de los \$ 24.300 millones.

Seguidamente, se realiza un ejercicio considerando que la totalidad del producido de este impuesto se incluye en el régimen de distribución de la Ley N° 23.548:

### **DISTRIBUCION TEORICA DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS Y CREDITOS BANCARIOS – AÑO 2009.**

(En millones de \$)

Seguridad Social (15% del pacto federal N° 1)	\$ 3.645,02
Nación	\$ 8.745,37
Conjunto de provincias	\$ 11.703,18
ATN	\$ 206,55
TOTAL	\$ 24.300,12

Retomando el análisis específico del proyecto de Ley presentado por el Senador Marino, es menester advertir que la vigencia temporal, que caracteriza este tipo de afectaciones específicas o detracciones al régimen de la Ley N° 23.548, hizo que tanto el impuesto como su afectación específica, venga prorrogándose en forma sucesiva desde su creación, siendo el último dispositivo que mantiene su vigencia, la Ley N° 26.340 que dispone la prórroga hasta el 31/12/2008.

### 3. Conclusión Final

El proyecto de Ley presentado por el Senador Marino resulta procedente desde el punto de vista técnico.

No obstante lo expresado precedentemente, tendrá que tenerse en cuenta que tanto el impuesto, como su afectación específica, tienen vigencia hasta el 31/012/2008. Por lo tanto será la decisión de los Señores Legisladores Nacionales la que resuelva si se prorroga la vigencia del impuesto solamente, o el impuesto y su afectación específica de conformidad a los términos del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional, para lo cual se requerirá: **“.....la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Camara...”**

*Cr. Alejandro Caridad*  
*Asesor Senadora Nacional*  
**RIOFRIO MARINA RAQUEL**